



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 11 AGO 2017

EJECUTIVO LABORAL

Ejecutante: Edilberto Morales Gómez

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-

Expediente: 11001-3335-014-2015-00417-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia proferida el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), notificada por estado del treinta (30) de mayo de 2017, revocó el auto proferido por este el Juzgado 24 de junio de 2015.

Así las cosas, en virtud de los principios de economía procesal y celeridad, se procede a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por **Edilberto Morales Gómez**, a través de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El señor Edilberto Morales Gómez, presenta demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-, en la que pide que se libere mandamiento de pago por la suma de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$22.836.419), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los cuales fueron causados desde el 4 de noviembre de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

Solicita además, que la suma que resulte por intereses, se actualice hasta que se verifique el pago total y se condene en costas a la parte ejecutada.

2. Hechos relevantes.

2.1 Aduce el libelista que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de providencia de 14 de octubre de 2010, revocó la sentencia proferida por este Despacho el 4 de junio de 2010 y condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. entre otras, a reliquidar y pagar la pensión del ejecutante,



tomando como base la totalidad de factores salariales, asimismo, se ordenó dar cumplimiento en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

2.2. Las referidas providencias judiciales quedaron debidamente ejecutoriadas el 11 de enero de 2011.

2.3 Señala la parte actora, que la Unidad de Gestión Misional a través de Resolución N° UGM 015809 del 31 de octubre de 2011, dio cumplimiento a los fallos reliquidando la pensión del señor Morales Gómez.

2.4 En el mes de enero de 2012, se reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, la novedad de inclusión en nómina, de la prenombrada Resolución.

2.5 Dentro del pago efectuado al ejecutante, **“no se incluyó lo correspondiente al pago de los intereses moratorios, de conformidad con el inciso 5 del Artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia judicial y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento”**. (fl. 49).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En relación con la competencia por razón del territorio, de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 9° del artículo 156, indica:

“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva” (Se resalta).

Nótese que el criterio que se aplica en la norma para determinar la competencia es el de conexidad, pues el juez que profirió la condena, es el que conoce de la ejecución, de manera que este Despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral toda vez que, profirió la decisión de primera instancia.

2. El Título Ejecutivo.

Como título ejecutivo aporta (i) primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias proferidas por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de



Cundinamarca, el 4 de junio de 2010 y el 14 de octubre de 2010, respectivamente (fls. 2 a 33); (ii) copia de la Resolución UGM 015809 del 31 de octubre de 2011, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. en liquidación (fls. 34 a 37); (iii) solicitud de cumplimiento de fallo judicial radicado el 07 de septiembre de 2012 en la UGPP (fls. 44 a 46); y (iv) liquidación efectuada por la entidad ejecutada que sirve de fundamento a la Resolución UGM 015809 (fls. 39 a 42).

Observa el Despacho, que los documentos aportados con la demanda prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así pues, atendiendo lo dispuesto por el artículo 430 de la codificación *ibidem* se libraré mandamiento de pago en la forma pedida por el ejecutante, si fuere procedente, para lo cual se verificará que la liquidación que sirve de fundamento a las pretensiones y que es visible a folio 43 se ajuste a la ley.

En tal virtud, se advierte que los tiempos que se tuvieron en cuenta para liquidar los intereses moratorios son errados, toda vez que, la ejecutoria de los fallos judiciales que sirven de título de recaudo ocurrió el 11 de enero de 2011 (fl. 33 vto) por lo que a partir del día siguiente es que se causan los intereses y no desde el 4 de noviembre de 2010 como lo dijo el ejecutante.

Aunado a lo anterior, en la liquidación se tiene como capital base diferentes valores que aumentan mes a mes, siendo que el mismo corresponde a un único valor, razón de más para no librar el mandamiento de pago en la forma pedida y por lo tanto, al tenor del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado determinará la forma que considere legal para ordenar el apremio ejecutivo, así:

PERIODO		DÍAS PERIODO	CAPITAL	INTERÉS MORA	VALOR
DE	HASTA				
12/01/2011	31/01/2011	20	\$ 68.871.480,95	1,95	\$ 895.329,25
01/02/2011	28/02/2011	28	\$ 68.871.480,95	1,95	\$ 1.253.460,95
01/03/2011	31/03/2011	31	\$ 68.871.480,95	1,95	\$ 1.387.760,34
01/04/2011	30/04/2011	30	\$ 68.871.480,95	2,21	\$ 1.522.059,73
01/05/2011	31/05/2011	31	\$ 68.871.480,95	2,21	\$ 1.572.795,05
01/06/2011	30/06/2011	30	\$ 68.871.480,95	2,21	\$ 1.522.059,73
01/07/2011	31/07/2011	31	\$ 68.871.480,95	2,33	\$ 1.658.195,69
01/08/2011	31/08/2011	31	\$ 68.871.480,95	2,33	\$ 1.658.195,69
01/09/2011	30/09/2011	30	\$ 68.871.480,95	2,33	\$ 1.604.705,51
01/10/2011	31/10/2011	31	\$ 68.871.480,95	2,42	\$ 1.722.246,17
01/11/2011	30/11/2011	30	\$ 68.871.480,95	2,42	\$ 1.666.689,84
01/12/2011	31/12/2011	31	\$ 68.871.480,95	2,42	\$ 1.722.246,17
					\$ 18.185.744,12



En este orden de ideas, se tiene que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, de manera que acorde con las previsiones del artículo 430 de ese mismo estatuto, se libraré la orden de mandamiento ejecutivo por la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$18.185.744,12) y no por el valor pretendido por el ejecutante, dado que los intereses moratorios se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria y además, el capital tomado como base de liquidación es uno solo, por lo tanto no puede aumentar mes a mes.

De otro lado, no se ordenará la indexación de los valores que se obtuvieron por intereses moratorios, ya que de hacerlo constituiría capitalizar dos veces un mismo valor, es decir, un doble pago por una misma causa.

Así pues, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **Edilberto Morales Gómez** y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, por la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$18.185.744,12), valor que la ejecutada ha dejado de pagar por concepto de intereses moratorios desde el 12 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011.

SEGUNDO.- Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, que cumpla con la obligación de pagar al acreedor o consignar a órdenes de este Juzgado, las sumas señaladas, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP- y/o a quien éste haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele que tratándose de ejecución de una sentencia, sólo podrán proponerse como excepciones las consagradas en el inciso 6º del artículo 306 del C.G.P.

CUARTO.- Notifíquese en forma personal al Ministerio Público como lo dispone el inciso 2º del artículo 303 del CPACA.



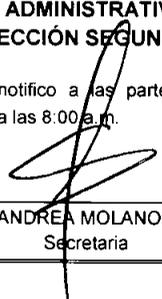
QUINTO.- Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.—, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

SEXTO.- La parte ejecutante deberá depositar la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00), para gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy J 4 AGO. 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>

¹“Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jair Arias Quintero

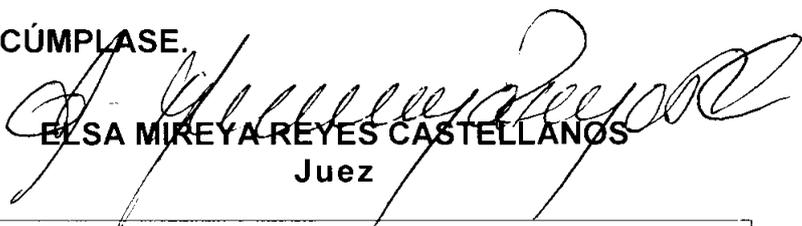
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00246-00

El Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo en audiencia inicial llevada a cabo el 28 de junio de 2017, declaró la falta de competencia por razón del territorio para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente a este circuito judicial.

Así pues, toda vez que no hay lugar a declarar nulidad alguna, este Juzgado avoca el conocimiento del proceso en el estado actual y por lo tanto, en firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para fijar fecha de reanudación de audiencia inicial.

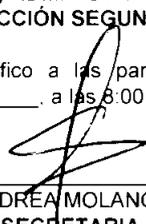
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
14 AGO. 2017, a las 8:00 a.m.


JOHANA ANDRÉA MOLANO SÁNCHEZ
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gloria Mercedes Monroy Carrillo

Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Expediente: No. 11001-33-35-014-2015-00376-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 388 del expediente, el Despacho requerirá por segunda vez al Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que remita la documental ordenada en providencia de 09 de mayo de 2017, previas las siguientes consideraciones:

Con el fin de resolver la excepción de pleito pendiente, el Juzgado en audiencia inicial llevada a cabo el 09 de mayo de 2017, decretó una prueba que consistía en que el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., debía remitir copia íntegra, legible y completa de la demanda, contestación de la demanda y de todas las actuaciones judiciales de primera y segunda instancia adelantadas dentro del proceso N° 11001310501720140019200, demandante Gloria Mercedes Monroy Carrillo y demandado PAP Instituto de Seguros Sociales –liquidado- y Fiduagraria.

En tal virtud, la Secretaría del Despacho libró el oficio 189/17 de 09 de mayo de 2017.

Ahora bien, a la fecha el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., no ha dado respuesta al requerimiento, razón por la cual se requerirá por segunda vez para que lo haga dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación del oficio que se libre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy,	
11 AGO 2017	a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yuri Alexander Rueda Carrascal

Demandado: Unidad Nacional de Protección

Expediente: 11001-33-35-014-2015-00347-00

El Despacho requerirá por segunda vez a la Unidad Nacional de Protección, para que responda de fondo a lo ordenado en audiencia inicial celebrada el 31 de mayo de 2017, previas las siguientes consideraciones:

El Juzgado en audiencia inicial¹ decretó de oficio la práctica de una prueba que consistía en que la Unidad Nacional de Protección, debía CERTIFICAR todos los conceptos de orden salarial y prestacional pagados a la demandante entre el 1° de enero de 2012 hasta la presentación de la demanda que fue el 14 de abril de 2015. Así mismo, tenía que certificar si la asignación básica mensual pagada a la demandante desde el 1° de enero de 2012, compensa lo percibido entre asignación básica y prima de riesgo devengada en el extinto DAS, en caso negativo, debía precisar cómo ha sido compensada la diferencia.

Así pues, la Secretaría del Juzgado libró el oficio 0238/17 de 9 de junio de 2017, que fue respondido por la Unidad Nacional de Protección a través de memorial radicado el 12 de julio de 2017.

Examinada la documental allegada (fls. 117 y 118), se advierte que la entidad no dio respuesta respecto del segundo asunto que debía certificar, razón por la cual, por Secretaría oficiase al Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, Dr. Nixón Ramón Pabón Martínez, para que con destino al proceso y dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación del oficio que se libre, certifique lo siguiente:

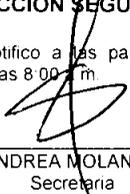
- Si la asignación básica mensual pagada a la demandante desde el 1° de enero de 2012, compensa lo percibido entre asignación básica y prima de riesgo devengada en el extinto DAS, en caso negativo, debe precisar cómo ha sido compensada la diferencia.

Con el oficio que se envíe, remítase copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 14 AGO 2017, a las 8:00 am</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>

¹ Folios 110 a 112.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **1** 1 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Andrés José Cortés Ruiz

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00187-00

Si bien obra hoja de servicio del demandante en la cual se establece que su última unidad laboral es el Grupo de Investigación Criminal –DIRAN, también lo es, que dicha información no da certeza respecto del último lugar geográfico de prestación del servicio, necesario para determinar la competencia por razón del territorio.

Por ende, **previo a decidir** lo que en derecho corresponda sobre la admisión de la demanda y la medida cautelar, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Oficiar a la Policía Nacional para que indique el último lugar de prestación de servicios (ciudad y departamento) en el que laboró el intendente jefe Andrés José Cortés Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía 74.371.243.

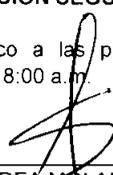
Hágase énfasis en que no se trata de la última unidad, sino del último lugar en que se prestaron o debieron prestarse los servicios.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente de inmediato al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ --SECCIÓN SEGUNDA--</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy. 14 AGO. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ SECRETARÍA</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 11 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Alexander Martínez Sierra

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente: 11001 3335 014 2015 00765 00

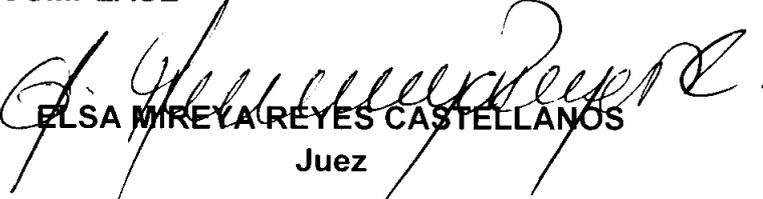
En consideración a que se aportaron al proceso las pruebas decretadas en audiencia inicial de 6 de julio de 2017, el Despacho **dispone**:

PÓNGASE en conocimiento de las partes la prueba documental que fue incorporada al proceso y que reposa en los folios 92 a 98 del expediente, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia hagan su respectivo pronunciamiento.

Cumplido lo anterior y como quiera que para este proceso el traslado otorgado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término arriba otorgado y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 14 AGO. 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p>Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **11** 1 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Amparo Arias Franco

Demandado: Contraloría General de la República y Otros.

Expediente: 11001 3335 014 2015 00017 00

En consideración a que se aportaron al proceso las pruebas decretadas en audiencia inicial de 23 de mayo de 2017, el Despacho **dispone**:

PÓNGASE en conocimiento de las partes la prueba documental que fue incorporada al proceso y que reposa en los folios 634 a 636 del expediente, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia hagan su respectivo pronunciamiento.

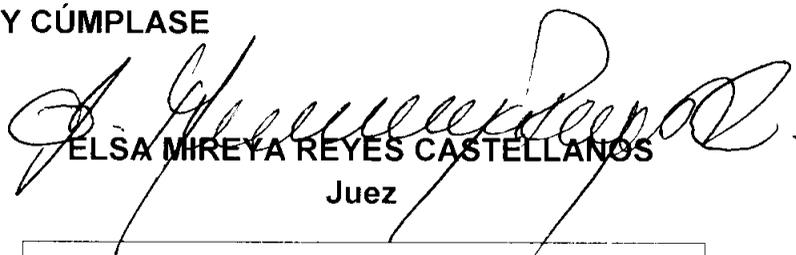
Cumplido lo anterior y como quiera que para este proceso el traslado otorgado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término arriba otorgado y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. Nathaly Arana Quintero como apoderada judicial de la Contraloría General de la República, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 629 del expediente.

Con el otorgamiento del anterior poder, se entienden revocados los antes conferidos de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 14 AGO. 2017, a las 8.00 a.m.</p> <p>_____ Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 11 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rodrigo Alvarado Rodríguez

Demandado: Hospital Meissen II Nivel E.S.E. (Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.)

Expediente: 11001 3335 014 2015 00494 00

En consideración a que se aportaron al proceso las pruebas decretadas en audiencia inicial de 25 de mayo de 2017, el Despacho **dispone**:

PÓNGASE en conocimiento de las partes la prueba documental que fue incorporada al proceso y que reposa en los folios 150 a 155 y 161 y 162 del expediente, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia hagan su respectivo pronunciamiento.

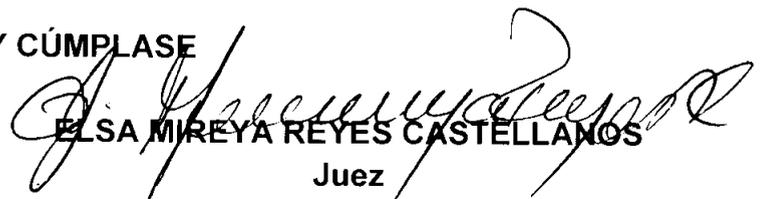
Cumplido lo anterior y como quiera que para este proceso el traslado otorgado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término arriba otorgado y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, obra a folios 144 a 149, memorial mediante el cual, la Dra. Diana Carolina Vargas Rincón justifica su inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el día 8 de junio de 2017, en el proceso de la referencia.

Al respecto, visto el escrito y documentos anexos, extrae el Despacho que constituyen justa causa para la inasistencia a la audiencia de pruebas y por ese motivo se **aceptada la justificación y se exonera** a la profesional del derecho de la multa establecida en el artículo 180 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia
hoy, **14 AGO. 2017**, a las 8:00 a.m.

Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., **11** 1 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Cecilia Silva Sánchez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

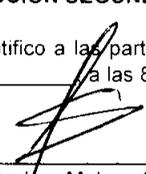
Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00312-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, que a través de la providencia proferida el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), notificada por estado de treinta y uno (31) de mayo de 2017, modificó parcialmente el ordinal primero y en lo demás confirmó el auto proferido por este Despacho el 9 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 14 AGO. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Johana Andreea Molano Sánchez SECRETARIA</p>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., **11 AGO 2017**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yolanda Ramírez Castelblanco

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00455-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, que a través de la providencia proferida el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), notificada por estado de treinta y uno (31) de mayo de 2017, modificó parcialmente el ordinal primero y en lo demás confirmó el auto proferido por este Despacho el 9 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 14 AGO. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., **11 AGO 2017**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Salcedo Caicedo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Expediente: No. 11001-3335-014-**2013-00344-00**

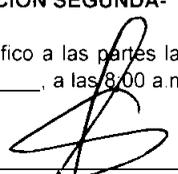
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia proferida el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), notificada personalmente el cinco (5) de julio de 2017, confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 14 de abril de 2016.

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 14 AGO. 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., **11 AGO 2017**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nubiola Osorio De Zuluaga

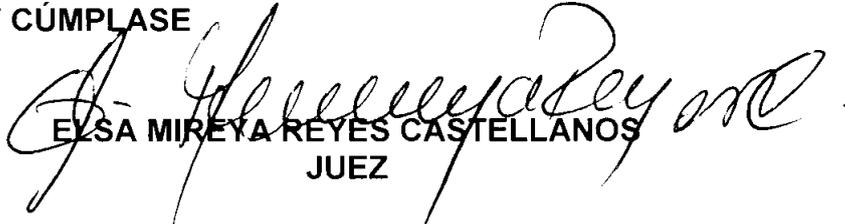
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00343-00

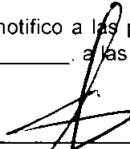
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, que a través de la providencia proferida el dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), notificada personalmente el veintiuno (21) de marzo de 2017, modificó y confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 27 de junio de 2014.

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 14 AGO. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., **11 AGO 2017**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Olga Inés Herrera Moreno

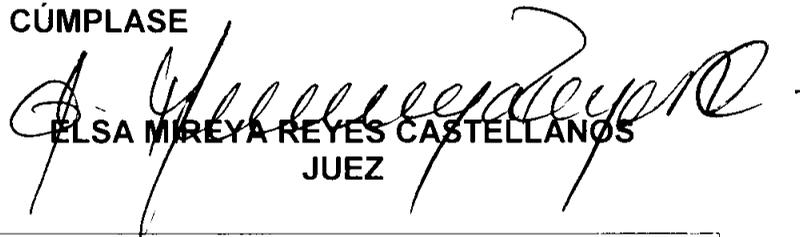
Demandado: Bogotá Distrito Capital

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00693-00

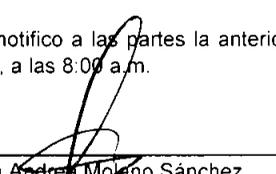
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, que a través de la providencia proferida el nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017), notificada personalmente el veintisiete (27) de marzo de 2017, revocó la sentencia proferida por este Despacho el 11 de noviembre de 2015.

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 14 AGO. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., **11 AGO 2017**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Margarita Gaitán Bello

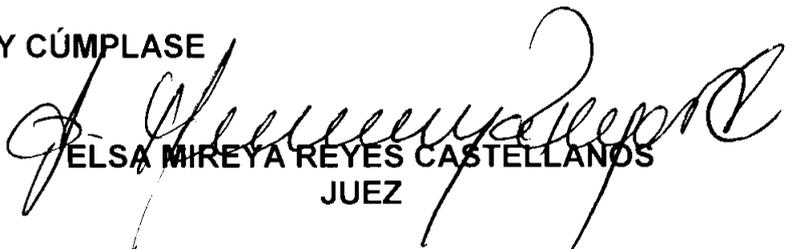
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00066-00

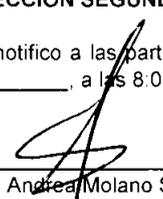
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia proferida el diez (10) de julio de dos mil quince (2015), notificada personalmente el siete (7) de marzo de 2017, confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 26 de marzo de 2014.

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por apotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 14 AGO 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., **11** AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Francisco Antonio Quimbaya

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00824-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, que a través de la providencia proferida el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), notificada personalmente el dieciséis (16) de febrero de 2017, confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 29 de abril de 2016.

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 14 AGO. 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., **11 AGO 2017**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edwin Valdés Molina

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2014-00526-00

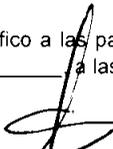
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia proferida el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), notificada personalmente el ocho (8) de junio de 2017, confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 31 de marzo de 2016.

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previa liquidación de costas y agencias en derecho y las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 14 AGO. 2017 a las 8.00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., **11 AGO 2017**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carmenza Bonilla Rodríguez

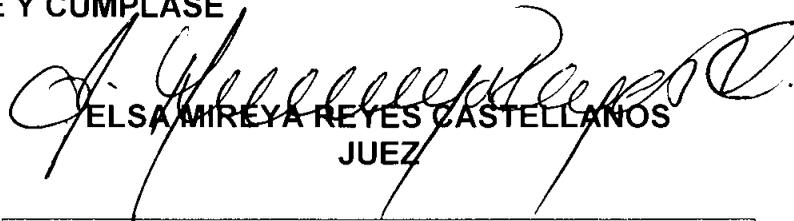
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00752-00

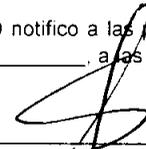
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia proferida el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), notificada personalmente el veintinueve (29) de junio de 2017, confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 10 de junio de 2016.

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por notación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 14 AGO. 2017 a las 8.00 a.m.</p> <p> _____ Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Roque Cediel Romero Páez

Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación.

Expediente: 11001-3335-014-2016-00257-00

El apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folios 93 y 94, solicitó el desistimiento de las pretensiones.

Sin embargo, previo a resolver la petición, es necesario, con el fin de determinar si se condena o no en costas, correr traslado de la petición a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto, tal y como lo ordena el artículo 316, numeral 4 del C.G.P.

Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para resolver la solicitud según lo que corresponda en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

Alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el expediente notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 14 AGO 2017 , a las 8:00 a.m.	
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Nelcy Cuapáz Rodríguez

Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación.

Expediente: 11001-3335-014-2016-00316-00

El apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folios 175 y 176, solicitó el desistimiento de las pretensiones.

Sin embargo, previo a resolver la petición, es necesario, con el fin de determinar si se condena o no en costas, correr traslado de la petición a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto, tal y como lo ordena el artículo 316, numeral 4 del C.G.P.

Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para resolver la solicitud según lo que corresponda en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

Alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p>
<p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <u>14 AGO 2017</u>, a las 8:00 a.m.</p>
<p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosita Yohanna Villabón Yustes

Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación.

Expediente: 11001-3335-014-2016-00277-00

El apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folios 140 y 141, solicitó el desistimiento de las pretensiones.

Sin embargo, previo a resolver la petición, es necesario, con el fin de determinar si se condena o no en costas, correr traslado de la petición a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto, tal y como lo ordena el artículo 316, numeral 4 del C.G.P.

Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para resolver la solicitud según lo que corresponda en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

Alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <u>11 AGO 2017</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yerly Milena Vega Venegas

Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación.

Expediente: 11001-3335-014-2016-00254-00

El apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folios 94 y 95, solicitó el desistimiento de las pretensiones.

Sin embargo, previo a resolver la petición, es necesario, con el fin de determinar si se condena o no en costas, correr traslado de la petición a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto, tal y como lo ordena el artículo 316, numeral 4 del C.G.P.

Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para resolver la solicitud según lo que corresponda en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

Alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 14 AGO 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Nury Porras

Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación.

Expediente: 11001-3335-014-2016-00193-00

El apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folios 146 y 147, solicitó el desistimiento de las pretensiones.

Sin embargo, previo a resolver la petición, es necesario, con el fin de determinar si se condena o no en costas, correr traslado de la petición a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto, tal y como lo ordena el artículo 316, numeral 4 del C.G.P.

Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para resolver la solicitud según lo que corresponda en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

Alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p>
<p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 14 AGO. 2017, a las 8:00 a.m.</p>
<p>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaría</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sandra Patricia Zamora Ávila

Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación.

Expediente: 11001-3335-014-2016-00256-00

El apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folios 98 y 99, solicitó el desistimiento de las pretensiones.

Sin embargo, previo a resolver la petición, es necesario, con el fin de determinar si se condena o no en costas, correr traslado de la petición a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto, tal y como lo ordena el artículo 316, numeral 4 del C.G.P.

Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para resolver la solicitud según lo que corresponda en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

Alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el expediente notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 14 AGO 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Flor Esperanza Pedraza Alfonso

Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación.

Expediente: 11001-3335-014-2016-00275-00

El apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folios 138 y 139, solicitó el desistimiento de las pretensiones.

Sin embargo, previo a resolver la petición, es necesario, con el fin de determinar si se condena o no en costas, correr traslado de la petición a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto, tal y como lo ordena el artículo 316, numeral 4 del C.G.P.

Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para resolver la solicitud según lo que corresponda en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

Alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <u>14 AGO 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Felisa Díaz Pérez

Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación.

Expediente: 11001-3335-014-2016-00276-00

El apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folios 141 y 142, solicitó el desistimiento de las pretensiones.

Sin embargo, previo a resolver la petición, es necesario, con el fin de determinar si se condena o no en costas, correr traslado de la petición a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto, tal y como lo ordena el artículo 316, numeral 4 del C.G.P.

Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para resolver la solicitud según lo que corresponda en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

Alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, <u>14 AGO 2017</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edgar Tito Peralta Vanegas

Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación.

Expediente: 11001-3335-014-2016-00309-00

El apoderado de la parte actora, mediante memorial visible a folios 138 y 139, solicitó el desistimiento de las pretensiones.

Sin embargo, previo a resolver la petición, es necesario, con el fin de determinar si se condena o no en costas, correr traslado de la petición a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto, tal y como lo ordena el artículo 316, numeral 4 del C.G.P.

Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para resolver la solicitud según lo que corresponda en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

Alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy,	
11 AGO 2017	a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

11 1 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rodrigo Jiménez Pérez

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00223-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. Según el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, con la demanda se debe anexar el documento idóneo con el cual se acredite la calidad con la que se presenta al proceso.

En tal sentido, la profesional del derecho debe allegar poder que la faculte para demandar los actos administrativos contenidos en el oficio SSAGB-STH-GGN- N° 0145 de 15 de enero de 2016, Resolución 0255 de 10 de febrero de 2016 y el silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación impetrado contra el primer acto, si se llegó a configurar.

Lo anterior, por cuanto el poder obrante en el expediente, enuncia de forma errada el primer acto administrativo demandado y no somete a control de legalidad el silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación impetrado contra el primer acto.

2. A su turno, el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, regla que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*; asimismo, el artículo 163 de la codificación *ibidem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión, pues al presentar la demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2° del artículo.

¹ Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

² Ver art. 104 ib.

En ese orden de ideas, la abogada deberá reformular el acápite de pretensiones de la demanda, pues la pretensión segunda no enuncia de forma clara, precisa y detallada el acto administrativo acusado.

Una vez corregida la demanda, la actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

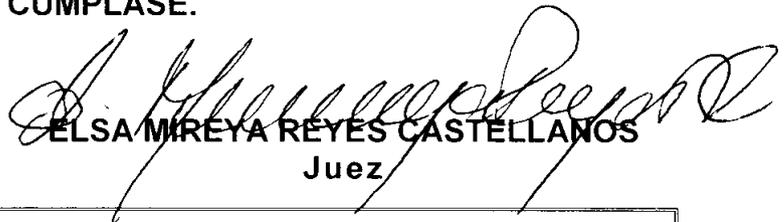
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Rodrigo Jiménez Pérez** en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notificado a las partes la Providencia anterior hoy	_____ a las 8:00 a.m.
14 AGO. 2017	
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

11 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Torcoroma Alsina Ramos

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00229-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. Según el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, con la demanda se debe anexar el documento idóneo con el cual se acredite la calidad con la que se presenta al proceso.

Lo anterior, debido a que con la demanda no se anexó poder.

2. A su turno, el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, regla que la demanda deberá contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones*”; asimismo, el artículo 163 de la codificación *ibídem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión, pues al presentar la demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2° del artículo.

En ese orden de ideas, la abogada deberá reformular el acápite de pretensiones de la demanda, pues no sometió a control de legalidad el acto administrativo contenido en el oficio SSAGB-STH-GGN- N° 3400 de 23 de diciembre de 2015.

Una vez corregida la demanda, la actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

¹ Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

² Ver art. 104 ib.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Torcoroma Alsina Ramos** en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p style="text-align: center;">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificado a las partes la Providencia anterior hoy 14 AGO. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sandra Mercedes Velandia Cantor

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00228-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. Según el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, con la demanda se debe anexar el documento idóneo con el cual se acredite la calidad con la que se presenta al proceso.

En tal sentido, la profesional del derecho debe allegar poder que la faculte para iniciar y llevar hasta su culminación medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que el otorgado la faculte para solicitar conciliación extrajudicial con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para promover el presente medio de control.

2. A su turno, el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, regla que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*; asimismo, el artículo 163 de la codificación *ibidem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión, pues al presentar la demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2° del artículo.

En ese orden de ideas, la abogada deberá reformular las pretensiones de la demanda, pues la pretensión segunda no enuncia de forma clara, precisa y detallada el acto administrativo acusado.

¹ Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

² Ver art. 104 ib.

Una vez corregida la demanda, la actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Sandra Mercedes Velandia Cantor** en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 34 AGO. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

11 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yolanda Capote Herrera

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00224-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. Según el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, con la demanda se debe anexar el documento idóneo con el cual se acredite la calidad con la que se presenta al proceso.

En tal sentido, la profesional del derecho debe allegar poder que la faculte para demandar los actos administrativos contenidos en el oficio SSAGB-STH-GGN- N° 0147 de 15 de enero de 2016, Resolución 0253 de 10 de febrero de 2016 y el silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación impetrado contra el primer acto, si se llegó a configurar.

Lo anterior, en razón a que el primer acto administrativo especificado en el poder no corresponde al que resolvió la petición radicada el 29 de diciembre de 2015.

2. A su turno, el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, regla que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*; asimismo, el artículo 163 de la codificación *ibídem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión, pues al presentar la demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2° del artículo.

¹ Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

² Ver art. 104 ib.

En ese orden de ideas, la abogada deberá reformular el acápite de pretensiones de la demanda, pues la pretensión segunda no enuncia de forma clara, precisa y detallada el acto administrativo acusado.

Una vez corregida la demanda, la actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Yolanda Capote Herrera** en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	
14 AGO. 2017	a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Teresa Castellanos Viuda De Vargas

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00227-00

Previo al estudio de los requisitos que deben cumplir las demandas presentadas ante esta Jurisdicción, se advierte que mediante auto de 14 de julio de 2017 proferido dentro del proceso 11001-3335-014-2017-00089-00 se ordenó escindir la demanda respecto de la aquí demandante y por lo tanto, el estudio de admisión debería hacerse respecto de la demanda escindida que obra en copias a folios 29 a 56, sin embargo, la apoderada judicial de la actora radicó nueva demanda, la cual, está estructurada únicamente con las situaciones fácticas y jurídicas de la señora Castellanos Viuda De Vargas, razón por la que sobre dicho escrito se efectuará el estudio de admisión, de la siguiente manera:

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. Según el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, con la demanda se debe anexar el documento idóneo con el cual se acredite la calidad con la que se presenta al proceso.

En tal sentido, la profesional del derecho debe allegar poder que la faculte para iniciar y llevar hasta su culminación medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de, entre otras, obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio SSAGB-STH_GGN- N° 0141 de 15 de enero de 2016, la Resolución 0264 de 10 de febrero de 2016 y el declarar configurado el silencio administrativo negativo y su nulidad frente al recurso de apelación impetrado, si es que se configuró.

¹ Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² Ver art. 104 ib.

Lo anterior, debido a que el poder que obra en el expediente fue otorgado para solicitar conciliación extrajudicial con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para promover el presente medio de control.

2. A su turno, el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, regla que la demanda deberá contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones*”; asimismo, el artículo 163 de la codificación *ibídem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión, pues al presentar la demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2° del artículo.

En ese orden de ideas, la abogada deberá reformular las pretensiones de la demanda, pues nada dice respecto del silencio administrativo que aparentemente se configuró en virtud del recurso de apelación impetrado contra el oficio SSAGB-STH_GGN- N° 0141 de 15 de enero de 2016.

Una vez corregida la demanda, la actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **María Teresa Castellanos Viuda De Vargas** en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSAMIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	
<u>31</u> AGO. 2017	a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

11 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Lucía Pinzón Ulloa

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00225-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. Según el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, con la demanda se debe anexar el documento idóneo con el cual se acredite la calidad con la que se presenta al proceso.

En tal sentido, la profesional del derecho debe allegar poder que la faculte para iniciar y llevar hasta su culminación medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior, debido a que el poder que obra en el expediente fue otorgado para solicitar conciliación extrajudicial con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para promover el presente medio de control.

2. A su turno, el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, regla que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*; asimismo, el artículo 163 de la codificación *ibídem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión, pues al presentar la demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2° del artículo.

En ese orden de ideas, la abogada deberá reformular las pretensiones de la demanda, pues la pretensión segunda no enuncia de forma clara, precisa y detallada el acto administrativo acusado.

¹ Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

² Ver art. 104 ib.

Una vez corregida la demanda, la actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

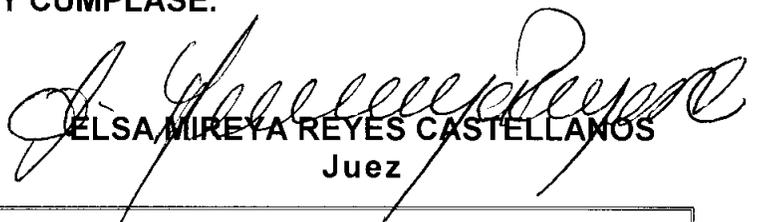
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Martha Lucía Pinzón Ulloa** en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p style="text-align: center;">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 3.4 AGO. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

11 1 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Arturo Pardo Romero

Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00245-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, se advierte que solo obra en el expediente el escrito de demanda, razón por la cual, la parte actora debe cumplir con lo reglado en el numeral 2 del artículo 161 y en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que son del siguiente tenor:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

¹ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² Ver art. 104 ib.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”.

En ese orden de ideas, la parte actora debe haber ejercido todos los recursos que por ley procedan contra el acto administrativo particular sometido a control de legalidad.

Así mismo, como anexos a la demanda debe allegar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución; los documentos y pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren a su disposición; poder legalmente otorgado; y copias de la demanda y de sus anexos para las notificaciones a las que haya lugar.

Una vez corregida la demanda, se deberá integrar en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Carlos Arturo Pardo Romero** en contra del **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 24 AGO. 2017 a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Virgilio Mora Morales

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00226-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. Según el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, con la demanda se debe anexar el documento idóneo con el cual se acredite la calidad con la que se presenta al proceso.

En tal sentido, la profesional del derecho debe allegar poder que la faculte para demandar además de los actos señalados, el silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación impetrado contra el oficio SSAGB-STH-GGN- N° 3391 de 23 de diciembre de 2015, si se llegó a configurar.

2. A su turno, el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, regla que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*; asimismo, el artículo 163 de la codificación *ibídem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión, pues al presentar la demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2° del artículo.

En ese orden de ideas, la abogada deberá reformular el acápite de pretensiones de la demanda, pues la pretensión segunda no enuncia de forma clara, precisa y detallada el acto administrativo acusado.

Una vez corregida la demanda, la actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

¹ Ley 1437 de 2011. *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

² Ver art. 104 ib.

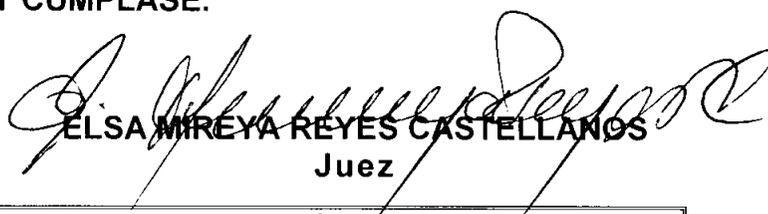
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Virgilio Mora Morales** en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p style="text-align: center;">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 31 AGO. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Antonio Bermúdez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00255-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, se advierte que solo obra en el expediente el escrito de demanda, razón por la cual, la parte actora debe cumplir con lo reglado en el numeral 2 del artículo 161 y en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que son del siguiente tenor:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

¹ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

² Ver art. 104 ib.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”.

En ese orden de ideas, la parte actora debe haber ejercido todos los recursos que por ley procedan contra el acto administrativo particular sometido a control de legalidad.

Así mismo, como anexos a la demanda debe allegar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución; los documentos y pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren a su disposición; poder legalmente otorgado; y copias de la demanda y de sus anexos para las notificaciones a las que haya lugar.

Una vez corregida la demanda, se deberá integrar en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **José Antonio Bermúdez** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notificado a las partes la Providencia anterior hoy	
34 AGO. 2017	a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gloria María Coy Burgos

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00250-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Gloria María Coy Burgos**, a través de apoderado, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al PRESIDENTE de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, al Dr. Manuel Sanabria Chacón, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 1 y 2 del expediente.

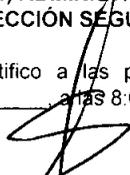
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
31 AGO. 2017 a las 8:00 a.m.


JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Dagoberto Blanco Barragán

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana y
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00253-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Dagoberto Blanco Barragán**, a través de apoderado contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Ministro de Defensa, al Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana y al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común

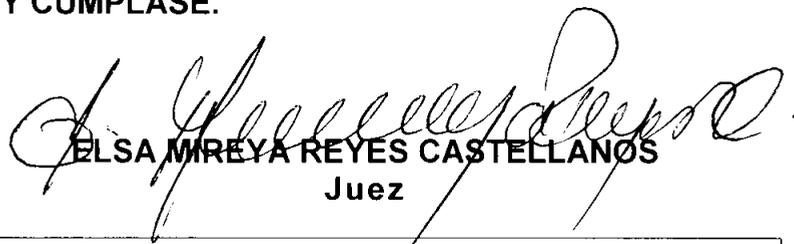
¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. Ana Milena Rivera Sánchez, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

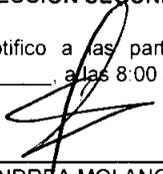
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
~~13~~ **13** AGO. 2017, a las 8:00 a.m.


JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gloria Stella Bautista Rodríguez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00198-00

La parte demandante subsanó la demanda conforme a lo ordenado en el auto de 21 de julio de 2017, razón por la cual:

ADMÍTASE la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Gloria Stella Bautista Rodríguez**, a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la Ministra de Educación Nacional y al Representante Legal de la Compañía Fiduciaria La Previsora S.A, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Andrés Sánchez Lancheros, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 33 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
14 AGO. 2017, a las 8:00 a.m.


JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fernando Pedraza Angarita

Demandado: Fondo de Prestaciones, Cesantías y Pensiones -FONCEP

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00205-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Fernando Pedraza Angarita**, a través de apoderada, contra el **Fondo de Prestaciones, Cesantías y Pensiones**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Director del Fondo de Prestaciones, Cesantías y Pensiones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los

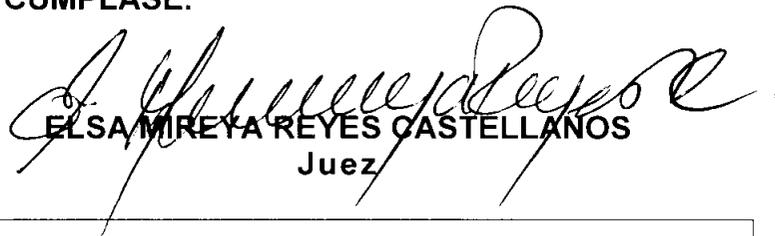
¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, a la Dra. Omaira Ríos Vargas, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 46 y 47 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
13 AGO. 2011, a las 8:00 a.m.


JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 AGO 2017.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Angélica Córdoba Quintero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00242-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Angélica Córdoba Quintero**, a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la Ministra de Educación Nacional, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

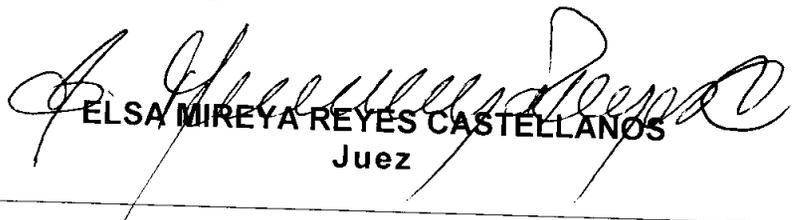
Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

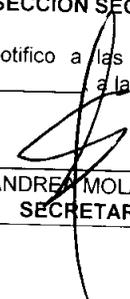
"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
14 AGO. 2017 a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Blanca Oricia Enciso Oliveros

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00236-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por Blanca Oricia Enciso Oliveros, a través de apoderado, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al PRESIDENTE de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

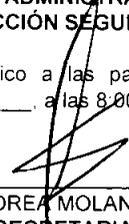
Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, al Dr. Manuel Sanabria Chacón, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 14 AGO. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ SECRETARIA</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Marina Herrera De Baquero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00234-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Luz Marina Herrera De Baquero**, a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la Ministra de Educación Nacional, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar personalmente a la Compañía Fiduciaria La Previsora S.A., por existirle interés directo en las resultas del proceso¹, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².
6. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

¹ Numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

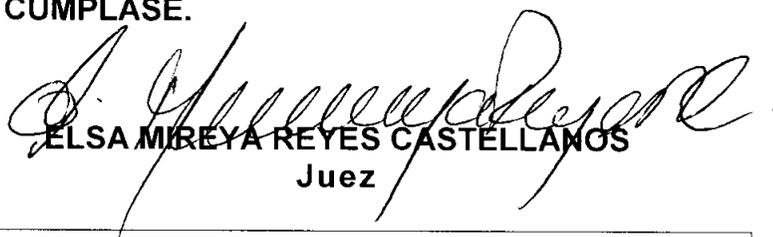
² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

7. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

8. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. Nelly Díaz Bonilla, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
07 AGO. 2017, a las 8:00 a.m.


JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 1 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Marina Jaramillo Barreto

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00249-00

La parte demandante subsanó la demanda conforme a lo ordenado en el auto de 21 de julio de 2017, razón por la cual:

ADMÍTASE la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Luz Marina Jaramillo Barreto**, a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la Ministra de Educación Nacional, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído a la señora Agente del Ministerio Público Delegada para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.
5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1° estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con C.C. No. 10.268.011 y T.P. No. 66.637 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 1 a 2 del plenario.

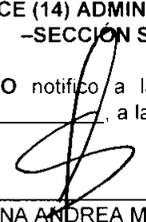
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

YPSS

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
31 AGO. 2017 a las 8:00 a.m.


JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nohora Elena Rangel Salgado

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00248-00

La parte demandante subsanó la demanda conforme a lo ordenado en el auto de 21 de julio de 2017, razón por la cual:

ADMÍTASE la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Nohora Elena Rangel Salgado**, a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la Ministra de Educación Nacional, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído a la señora Agente del Ministerio Público Delegada para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.
5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012. relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con C.C. No. 10.268.011 y T.P. No. 66.637 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 1 a 2 del plenario.

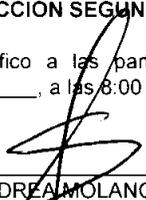
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

YPSS

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
14 AGO. 2017, a las 8:00 a.m.


JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 1 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Judith Castilla Carvajalino

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00099-00

Teniendo en cuenta la respuesta de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., visible a folios 38 a 48 del expediente al oficio 00267/17 de 22 de junio de 2017, se **ADMITE** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Ana Judith Castilla Carvajalino**, a través de apoderada, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la Ministra de Educación Nacional, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. ¹
5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente

¹ “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

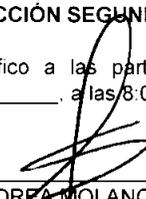
"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. Nelly Díaz Bonilla, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
~~14~~ **14** AGO. 2017, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **11** 1 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Magdalena Solano Jaimes

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00183-00

La parte demandante subsanó la demanda conforme a lo ordenado en el auto de 21 de julio de 2017, razón por la cual:

ADMÍTASE la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **María Magdalena Solano Jaimes**, a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la Ministra de Educación Nacional y al Representante Legal de la Compañía Fiduciaria La Previsora S.A, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

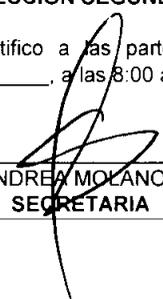
Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Giovanni Alberto Sánchez González, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 42 y 43 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p style="text-align: center;">JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 14 AGO. 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ SECRETARIA</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jaime Bulla Rojas

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00199-00

La parte demandante subsanó la demanda conforme a lo ordenado en el auto de 21 de julio de 2017, razón por la cual:

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Jaime Bulla Rojas**, a través de apoderada, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al PRESIDENTE de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

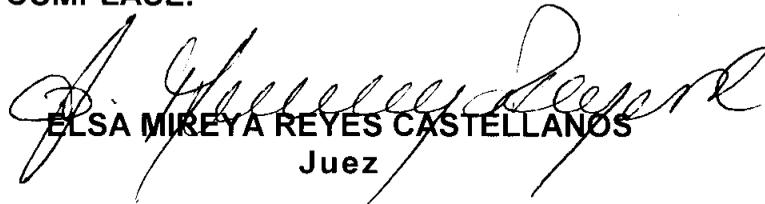
¹ “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

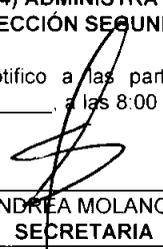
Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, a la Dra. Ana Sofía Bulla Garzón, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 86 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
14 AGO. 2017, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDRÉA MOLANO SÁNCHEZ
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Guillermo León Arango Zapata

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00254-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Guillermo León Arango Zapata**, a través de apoderado contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Ministro de Defensa y al Comandante del Ejército Nacional, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Fabio Humberto Cely Cely, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, <u>04 AGO. 2017</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ SECRETARIA</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Lila Guzmán De Caballero

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00256-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **María Lila Guzmán De Caballero**, a través de apoderado, contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. ¹
5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

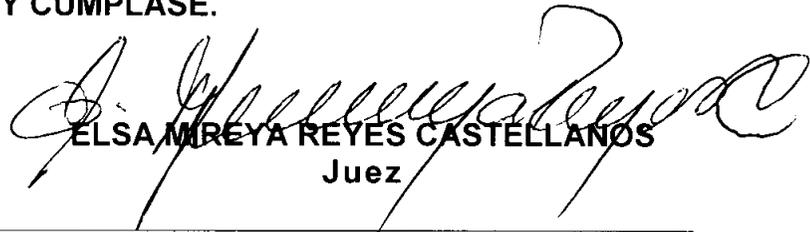
Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto

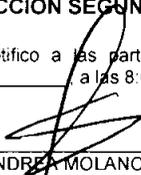
¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

del proceso y que se encuentre en su poder”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. José Wilmar Valencia Gómez, en los términos y para los fines del poder conferido que es visible a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 14 AGO. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>
--

ALPM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Saúl Velasco Mateus

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00232-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por Saúl Velasco Mateus, a través de apoderado, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al PRESIDENTE de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012. relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, al Dr. Carlos Alberto Polanía Penagos, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 1 a 3 del expediente.

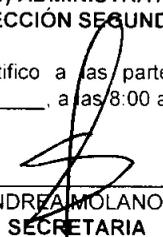
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
14 AGO. 2017, a las 8:00 a.m.


JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Onecimo Leonardo España Gómez

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00231-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Onecimo Leonardo España Gómez**, a través de apoderado, contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al DIRECTOR GENERAL de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Fernando Rodríguez Casas, en los términos y para los fines del poder conferido que es visible a folios 1 a 3 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <u>04 AGO 2017</u> a las 8.00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>

ALPM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ferdinando Alberto Leyva Quintero

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Comando General de las
Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00243-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Ferdinando Alberto Leyva Quintero**, a través de apoderado contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Ministro de Defensa y al Director de General de Sanidad Militar, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. Kelly Andrea Eslava Montes, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

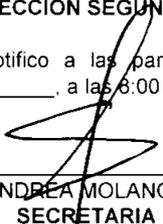
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
31 AGO. 2017, a las 8:00 a.m.


JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 AGO 2017

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Ciudad

Ref: Manifestación de impedimento

EXPEDIENTE	11001-3335-014-2017-00237-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BIBIANA MARULANDA PINEDO
DEMANDADO	NACIÓN — DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte la titular de este Juzgado que los jueces administrativos estamos incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia, como se pasa a explicar:

Pretende la demandante se *“ORDENE a la entidad demandada a reconocer carácter salarial y prestacional la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, Modificado con el Decreto 1269 de 9 de junio de 2015”*¹.

En ese orden de ideas, dispone el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

...”. (Negrilla fuera de texto).

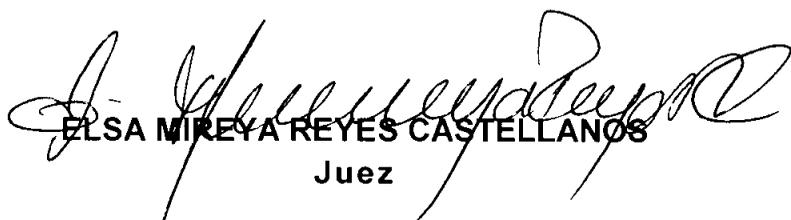
Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y prestacional.

¹ Folios 17 vto.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que reinan las decisiones judiciales, pues existe interés directo en las resultas del proceso.

En tal virtud, me declaro impedida para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de recusación², por lo que, para el trámite del impedimento se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo³.

Por último, comuníquese al interesado.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

² Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, “*Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*”.

³ Numeral 2 del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, “*Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto*”.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 AGO 2017

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Ciudad

Ref: Manifestación de impedimento

EXPEDIENTE	11001-3335-014-2017-00252-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LEÓNARDO MARTÍNEZ BEJARANO
DEMANDADO	NACIÓN — DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte la titular de este Juzgado que los jueces administrativos estamos incursos en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia, como se pasa a explicar:

Pretende el demandante entre otras, que se *“ordene a la señora Directora de Administración Judicial o quien haga sus veces, proceda a reconocerme y pagarme la suma que resulte como diferencia entre lo que se me pagó desde el 1° de Enero de 1993 hasta el 8 de octubre de 1998 y lo que legal y justamente me corresponda, por concepto de prima especial de servidos, prevista en el Art. 14 de ley 4 de 1992, conforme los lineamientos que estableció la Sentencia del 29 de abril de 2014, proferida por el Honorable Consejo de Estado - Sala de Conjuces, que declaró la nulidad de los artículos (art 6) del Decretos 57 de 1993; (art 6) del Decreto 106 de 1994; (Art 7) del Decreto 43 de 1995; (art 6) del Decreto 36 de 1996; (Art 6) del Decreto 76 de 1997; (art 6) del Decreto 64 de 1998; (Art 6) del Decreto 44 de 1999; (Art 7) del Decreto 2740 de 2000; (Art 7) del Decreto 2720 de 2001; (art (6), Decreto 673 de 2002; (art 6), del Decreto 3569 de 2003 y (Art 6) del Decreto 4172 de 2004, igualmente, lo correspondiente a cesantías parciales, intereses a las cesantías, prima de navidad, prima de vacaciones y bonificación por servicios prestados, que se pagaron sin incluir en dichas prestaciones sociales el 30% correspondiente a la prima especial la cual debe considerarse para todos los efectos legales por fuera del salario básico, esto es como un aumento o componente adicional que se debe agregar a todos los demás que integran la remuneración, a saber, salario básico (Integro y no disminuido) y demás prestaciones”*¹.

En ese orden de ideas, dispone el artículo 14 de la Ley 4 de 1992:

¹ Folio 89.

*“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y **para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993...”* (Negrilla fuera de texto).

Así pues, teniendo en cuenta lo señalado, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento y pago de las diferencias entre lo pagado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y lo que corresponde de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que reinan las decisiones judiciales, pues existe interés directo en las resultas del proceso.

En tal virtud, me declaro impedida para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de recusación², por lo que, para el trámite del impedimento se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo³.

Por último, comuníquese al interesado.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

² Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

³ Numeral 2 del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 11 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Germán Hernando Urrea Uyaban

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00299-00

Procede el Despacho a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la UGPP contra la providencia de 21 de junio de 2017, previas las siguientes consideraciones.

El artículo 226 de la ley 1437 de 2011, regula lo atinente a la impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros, en tal sentido, dispone que el auto que acepta la solicitud en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo.

En lo que atañe a la oportunidad del recurso, el artículo 244 de la ley 1437 de 2011, preceptúa:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”

Atendiendo lo reglado, se tiene que mediante auto de 21 de junio de 2017¹, notificado en estado del día 22 del mismo mes y año, se negó la intervención de un tercero en el proceso, contra dicha providencia la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación el día 27 de junio de 2017², razón por la cual, el recurso impetrado resulta procedente y oportuno.

¹ Folios 169 y 170.

² Folios 101 a 105.

En consecuencia, se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, contra el auto proferido el día 21 de junio de 2017, mediante el cual se negó la intervención de un tercero.

Por último, **REMÍTASE** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p style="text-align: center;">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificado a las partes la Providencia anterior hoy, <u>14 AGO. 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **11 AGO 2017**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante Luis Adolfo Pulgarin Mesa

Demandado Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente 110013335014 **2017 00097 00**

En atención al memorial allegado por el Oficial Sección Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional como respuesta al requerimiento hecho por el Despacho en el auto de 12 de mayo de 2017, se declarará la falta de competencia territorial de este Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Frente al factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3, indica:

“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Negrilla fuera de texto)

2. Obra a folio 42 del expediente respuesta a oficio 261, según la cual, el Soldado Profesional Luis Adolfo Pulgarin Mesa **se encuentra laborando en el Batallón de Infantería #11 Cacique Nutibara, con sede en Andes, Antioquia.**

3. Así pues, es claro que este Juzgado carece de competencia territorial, la cual sí está dada para los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Medellín – REPARTO-, como lo dispone el artículo 1 numeral 1, literal b del Acuerdo No PSAA06-3321 de 2006.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Medellín –REPARTO-.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.



CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaria déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
14 AGO. 2017 a las 8:00 a.m.


JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
SECRETARIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 11 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante Jesús Checa España

Demandado Administradora Colombiana de Pensiones

Expediente 11001 3335 014 2017 00241 00

Correspondió por reparto la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por **Jesús Checa España** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones**, por ende corresponderá verificar si el conocimiento del asunto está radicado en este Despacho judicial, así:

SE CONSIDERA

1. Frente al factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3, indica:

"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios" (Negrilla fuera de texto)

2. Según las Resoluciones 0020335 de 17 de mayo de 2007¹ proferida por el Instituto del Seguro Social; GNR 2544 de 5 de enero de 2017², GNR 48687 de 14 de febrero de 2017³ y DIR 589 de 9 de marzo de 2017⁴ expedidas por COLPENSIONES y los certificados de información laboral visibles a folios 33 a 38 del plenario, se advierte que el último lugar (entidad pública) en el cual el demandante prestó sus servicios fue en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia con sede en la ciudad de Tunja –Boyacá.

3. Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad transcrita y que el último lugar de prestación del servicio de la demandante fue en Tunja - Boyacá, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial, la cual sí está dada para los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja –REPARTO-, como lo dispone el artículo 1, numeral 6, literal b del Acuerdo No PSAA06-3321 de 2006.

¹ Folios 19 y 20.

² Folios 45 a 49.

³ Folios 51 a 53.

⁴ Folios 40 a 43.



Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Tunja –REPARTO-.

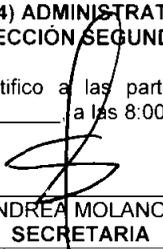
TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSAMIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p style="text-align: center;">JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 14 AGO. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **11 AGO 2017**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BURITACA MOLINA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
EXPEDIENTE: NO. 11001-3335-014-2017-00247-00

Correspondió por reparto la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por **LUIS ALBERTO BURITACA MOLINA** contra **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, por ende corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

SE CONSIDERA

1. Frente al factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3, indica:

“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Negrilla fuera de texto)

2. De acuerdo con la certificación expedida por la Coordinadora de Gestión Documental de CREMIL, el último lugar donde prestó sus servicios el demandante fue el Batallón de Ingenieros No. 8 “Francisco Javier Cisneros”, ubicado en la ciudad de Armenia (Quindío) (fl. 13).

3. Teniendo en cuenta la normatividad transcrita y el último lugar de prestación del servicio del demandante, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto radica en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Armenia – REPARTO-, como lo dispone el artículo 1, numeral 21 del Acuerdo No PSAA06-3321 de 2006.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Armenia –REPARTO-.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

YPSS

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy
14 AGO 2017 a las 8:00 a.m.


Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 11 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante Alicia Grueso Valencia

Demandado Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Expediente 11001 3335 014 2017 00238 00

Correspondió por reparto la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por **Alicia Grueso Valencia** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, por ende corresponderá verificar si el conocimiento del asunto está radicado en este Despacho judicial, así:

SE CONSIDERA

1. Frente al factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3, indica:

“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Negrilla fuera de texto)

2. Obra a folios 2 y 3 del expediente la Resolución 139983 de 7 de octubre de 1977, por medio de la cual el Gerente del Terminal Marítimo de Buenaventura “Puertos de Colombia”, reconoce una pensión de jubilación al señor Ángel Cadena Minotta.

3. Analizado el acto administrativo referenciado en el numeral anterior y vistos los hechos de la demanda (fls. 14 y 15), el Despacho, advierte que el causante del derecho tuvo como último lugar de prestación de servicios el Terminal Marítimo de Buenaventura.

4. Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad transcrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial, la cual sí está dada para los Jueces



Administrativos del Circuito Judicial de Buenaventura –REPARTO-, como lo dispone el literal a del numeral 26 del artículo 1 del Acuerdo No PSAA06-3321 de 2006.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

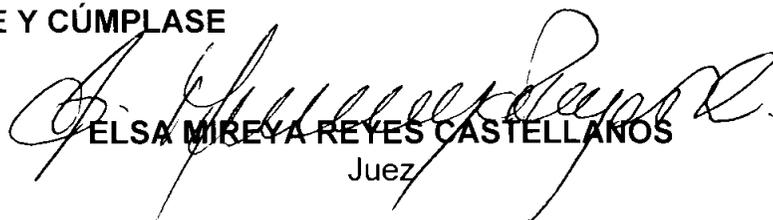
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buenaventura –REPARTO-.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCIÓN SEGUNDA-	
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,	
04	AGO. 2017
 JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ SECRETARIA	



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 11 AGO 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante Leonor Ángel Cárdenas, David Alberto Suarez Ángel, María Paula Suarez Ángel y Eulicer Díaz Reyes

Demandado Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana

Expediente 11001 3335 014 2017 00230 00

Correspondió por reparto la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por **Leonor Ángel Cárdenas, David Alberto Suarez Ángel, María Paula Suarez Ángel y Eulicer Díaz Reyes** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana**, por ende corresponderá verificar si el conocimiento del asunto está radicado en este Despacho judicial, así:

SE CONSIDERA

1. Frente al factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3, indica:

“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Negrilla fuera de texto)

2. Obra a folio 121 del expediente la Resolución 887 de 30 de diciembre de 2016 proferida por el Comandante de la Fuerza Aérea, “Por la cual se declara la insubsistencia del nombramiento de un Empleado Público del Ministerio de Defensa Nacional, al servicio de la Fuerza Aérea Colombiana, derivada de la Facultad Discrecional”.

3. Dentro de los considerandos del acto administrativo mencionado en el numeral anterior, se señala que la señora Leonor Ángel Cárdenas fue nombrada a través de la Resolución 032 de 21 de enero de 2014 en el cargo con denominación Auxiliar de Servicio Código 6-1 y Grado 9, **en el Grupo Aéreo de Oriente, con sede en Marandúa – Vichada.**

4. Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad transcrita y que el último lugar de prestación del servicio de la demandante fue en Marandúa – Vichada, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial, la cual sí está dada para los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio –REPARTO-, como lo dispone el artículo 1 numeral 18 del Acuerdo No PSAA06-3321 de 2006.



Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Villavicencio –REPARTO-.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p style="text-align: center;">JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 14 AGO. 2017 a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ SECRETARIA</p>
--